



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



PAGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 082-2016-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE PROVIDENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 082-2016-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de enero de 2017, las 11h25. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: El escrito presentado por el recurrente, señor Darío Ordóñez Aray, a través de su abogado patrocinador, Dr. Danilo Proaño Bautista, el 15 de enero de 2017, a las 11h30.

I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1 Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."*

En este contexto, le corresponde al Juez de Instancia que dictó la sentencia dentro de la presente causa, el atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

1.2 Legitimación Activa

De la revisión del expediente, se constata que el Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray y su abogado patrocinador, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

1.3 Oportunidad de la petición de aclaración y ampliación

Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia."*

La sentencia dictada el 12 de enero de 2017, a las 20h01, fue notificada al Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, el 13 de enero de 2017 en las direcciones señaladas por el recurrente, conforme se verifica de la razón de notificación sentada por la Secretaria Relatora del Despacho constante en el expediente de fojas 588 a 589.

El recurso horizontal fue presentado ante este Tribunal por el Dr. Danilo Proaño Bautista, abogado patrocinador del Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, el 15 de enero de 2017, por lo cual ha sido interpuesto oportunamente.

II. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO



2.1 Argumentos del Recurrente

El recurrente a través de su abogado patrocinador sustenta su petición en los siguientes argumentos:

- Que, *"Se aclare la sentencia señalando la razón por la que no se consideró que el plazo para la interposición del recurso se **SUSPENDIO** con la tramitación de la causa 081-2016-TCE por efecto del Art. 129 numeral 9) del Código Orgánico de la Función Judicial y del Art. 169 de la Constitución de la República". (Sic)*
- Que, *"Se amplíe la sentencia señalando que por el incumplimiento expreso y manifiesto de la Presidenta Nacional de Izquierda Democrática Sra. Wilma Andrade y que ha merecido por parte del Tribunal un llamado de atención severo se remita las piezas procesales a la Fiscalía General del Estado para la investigación pertinente por el presunto delito previsto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal".*

2.2 Argumentación Jurídica

a) Sobre la petición de aclaración

El recurrente en su solicitud de aclaración señala:

Se aclare la sentencia señalando la razón por la que no se consideró que el plazo para la interposición del recurso se **SUSPENDIO** con la tramitación de la causa 081-2016-TCE por efecto del Art. 129 numeral 9) del Código Orgánico de la Función Judicial y del Art. 169 de la Constitución de la República. (Sic)

La parte recurrente se refiere en el presente Recurso horizontal a la suspensión de los plazos en razón del artículo 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 169 de la Constitución de la República.

La Constitución de la República en el artículo 169 señala que *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".*

Por su parte, el artículo 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que son facultades y deberes genéricos de los Jueces:

En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorial o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.

Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción.

El efecto suspensivo en materia electoral se refiere a que las decisiones, actos o hechos realizados por la correspondiente Autoridad, en este caso por la decisión tomada por la Organización Política Izquierda Democrática en el cual se expulsa del Partido Político al Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, hasta el momento de emitir sentencia se encontraba suspensa, más las normas electorales no determinan la suspensión de plazos para presentar los recursos y como se señaló en la sentencia:

A fojas 5 se encuentra razón de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Ab. Ivonne Coloma Peralta, de 29 de diciembre de 2016, a las 18h37, en el cual se señala que *"...se recibe del doctor Danilo Proaño Bautista, un escrito en cuatro (4) fojas..."* en el cual consta el Recurso Ordinario de Apelación del Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray.

Por lo expuesto se desprende que el recurso presentado deviene en extemporáneo al ser interpuesto fuera del plazo, es decir, trece (13) días después de lo previsto en la normativa electoral.

La normativa señalada por el recurrente en su escrito deviene en improcedente, pues se refiere a principios constitucionales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y a las garantías del debido proceso, las mismas que fueran aplicadas en el proceso contencioso electoral signado con el No. 082-2016-TCE; por otra parte, al alegar la incompetencia de este Juzgador con la referida norma del Código Orgánico de la Función Judicial, hay que señalar al recurrente, que esta Autoridad cuenta con la competencia necesaria para conocer estos recursos de acuerdo al artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República; artículos 70, numeral 4, 268 numeral 1 y 269 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Además, las normas señaladas por el recurrente en su escrito de aclaración y ampliación, no tienen relación con la suspensión de plazos para la interposición de recursos en materia electoral, la suspensión a la que hace mención el artículo 269 del Código de la Democracia, de los numerales 1 al 11, se refieren a decisiones adoptadas por autoridades públicas y



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



resoluciones de las organizaciones políticas en sus asuntos litigiosos; es decir, sobre sus efectos específicos, como en el presente caso, la expulsión de uno de los miembros del Partido Político.

Por tal, este Juzgador, dentro de sus competencias, se sustentó en normas constitucionales, legales y reglamentarias para emitir su fallo, pues las normas son claras al establecer los plazos en los cuales se puede presentar los recursos contencioso electorales por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas, de tal manera que el artículo 269 del Código de la Democracia señala que:

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación (...)

En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación. (El énfasis es propio)

Y el artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral de igual manera determina el plazo para presentar los recursos ordinarios de apelación:

El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos y los adherentes permanentes de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política.

También podrá interponer este recurso el ciudadano que haya sido propuesto para una dignidad de elección popular por la organización política sin ser afiliado o adherente a la misma y que sus derechos hayan sido vulnerados por esa organización.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



El escrito contentivo del recurso, debidamente fundamentado, deberá ser presentado en la Secretaría General del Tribunal, adjuntando toda la documentación que lo sustente.

Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de **tres días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.** (El énfasis es propio)

Por estas razones, se da por aclarada la pretensión del recurrente.

b) Sobre la petición de ampliación.

Con relación a la ampliación solicitada por el recurrente, se refiere en los siguientes términos: *"Se amplíe la sentencia señalando que por el incumplimiento expreso y manifiesto de la Presidenta Nacional de Izquierda Democrática Sra. Wilma Andrade y que ha merecido por parte del Tribunal un llamado de atención severo se remita las piezas procesales a la Fiscalía General del Estado para la investigación pertinente por el presunto delito previsto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal".*

El artículo 226 de la Constitución de la República en referencia al principio de legalidad es claro al señalar que:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

En tal virtud, la legalidad es uno de los principios básicos de la justicia, pues otorga competencias a las diferentes autoridades quienes emiten sus resoluciones mediante competencia fijada en la Norma Suprema y en la ley y por tal, el principio de legalidad se vuelve uno de los elementos esenciales de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica exige reglas que sean públicamente reconocidas y efectivamente aplicadas para resolver los casos y que las decisiones que se dicten en su aplicación se cumplan en la práctica.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Normalmente, la seguridad jurídica apunta a la certeza, a la previsibilidad de las decisiones judiciales [...]¹.

Ante ello, la Constitución ecuatoriana en el artículo 221 numeral 1 le otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral para:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales... (El énfasis es propio)

El artículo 70 numeral 5 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 221 de la Constitución de la República, determina que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"

En base al respeto irrestricto de las garantías del debido proceso, esta Autoridad ha manifestado en la sentencia que se busca ampliar lo siguiente:

... que el Partido Izquierda Democrática, mediante sus Autoridades expresamente señaladas, incumplió con lo ordenado reiteradamente por el Juez de Instancia en el auto de 5 de enero de 2017 a las 13h10; providencia de 9 de enero de 2017, a las 14h00; y, providencia de 9 de enero de 2017, a las 18h40.

Si bien es cierto, el recurso propuesto es extemporáneo y la decisión de esta Autoridad fue adoptada en virtud de lo aseverado por el propio recurrente, no se puede dejar de evidenciar:

- 1.- El incumplimiento consiente y manifiesto de la representante legal de la organización política Izquierda Democrática produce quebrantamiento a la solicitud de información que los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral tienen la obligación de exigir para el normal desenvolvimiento de las causas y el

¹ Preámbulo de XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia, *Reglas mínimas sobre seguridad jurídica en el ámbito iberoamericano*, efectuada del 4 a 6 de marzo de 2008, en <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/Reglasminimassobreseguridad.pdf> (18 de noviembre de 2011)



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



respeto irrestricto del debido proceso en cada una de las actuaciones tanto de la Autoridad como de la partes procesales.

2.- El injustificado incumplimiento en la entrega de la información ordenada, pretende inducir a error al Juez, pretende además el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, vulnera las garantías del debido proceso en sus trámites internos, restringe el derecho a la legítima defensa en instancia superior y viola las normas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en especial las del artículo 331.

3.- La desidia de la organización política en colaborar con la justicia electoral se evidencia incluso en las declaraciones expresas de sus patrocinadores, quienes en la audiencia pretendieron justificar el incumplimiento bajo la excusa de que los expedientes son voluminosos.

4.- La organización política conforme a sus actuaciones no cumplió con la norma establecida en el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que en su inciso segundo señala que *"Las instituciones del sector privado y toda persona natural o jurídica tienen el deber de colaborar con las juezas y los jueces, y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos"*

El artículo 99 de la Constitución de la República expresamente concede acción ciudadana, la cual *"... se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley."*

En concordancia con esta norma, el artículo 280 del Código de la Democracia otorga *"... acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley"*, pudiendo hacer uso de esta acción cualquiera de las partes para el cabal ejercicio de sus derechos.

Bajo estas consideraciones, para este Juzgador y en razón de la materia de resolución especializada en el área contencioso electoral, no es necesario remitir el proceso a la Fiscalía General del Estado por existir otros mecanismos para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones.

Por lo expuesto, en mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, resuelvo:

1. Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación, presentado por el Dr. Danilo Proaño Bautista, abogado patrocinador del Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray.
2. Notifíquese el contenido de la presente aclaración y ampliación:



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



2.1 Al doctor Darío Alberto Ordóñez Aray y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: dordonezaray@yahoo.com, juanero666@hotmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 073.

2.2 A los defensores públicos: doctor Raúl Ernesto Estrella Cahueñas, en el correo electrónico restrella@defensoria.gob.ec y abogada Kennia Lisette Ruiz Aguilar, en el correo electrónico kruiz@defensoria.gob.ec.

2.3 A la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta Ejecutiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, en las casillas contencioso electorales números 046 y 074, así como en los correos electrónicos: wilma.andrade.id@gmail.com, izquierdademocratica.ecuador@gmail.com.

2.4 A la señora Catalina López Castillo, Presidenta Nacional Subrogante de Izquierda Democrática, en la casilla contencioso electoral No. 077 y a su defensor público, doctor Miguel Ángel Lara Niveló en el correo electrónico mlara@defensoria.gob.ec.

2.5 Al ingeniero Juan Antonio Neira Carrasco, Presidente del Consejo de Disciplina y Ética del Partido Izquierda Democrática, en la casilla contencioso electoral No. 076 y a su defensora pública, doctora Francoise Lizette Rhon Cueva en el correo electrónico frhon@defensoria.gob.ec.

2.6 Al Dr. Nicolás Romero Barberis, Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, en la casilla contencioso electoral No. 075.

2.7 Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003.

3.- Actúe la Ab. Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del Despacho.

4.- Publíquese la presente aclaración y ampliación en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA